

AVISO 24° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Por resolución de fecha 24 de noviembre del año 2017, se ha ordenado publicar conforme al artículo 53 de la Ley 19.496, lo siguiente:

En juicio colectivo caratulado "Servicio Nacional del Consumidor con Itau Corpbanca", causa Rol N° C-12782-2017, tramitado ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 22 de Junio de 2017, se declaró admisible la demanda colectiva interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado por Ernesto Muñoz Lamartine, RUT 12.637.898-K, abogado, ambos domiciliados en calle Teatinos 50 comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana en contra de Banco Itau Corpbanca, Rut. 97.023.000-9, giro de su denominación, representada legalmente por don Milton Maluhy Filho, cédula de identidad para extranjeros N° 48.186.832-7, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Presidente Riesco N° 5537, piso 20, comuna de Las Condes, ciudad Santiago, Región Metropolitana.

La empresa demandada, Banco Itaú Corpbanca, en su calidad de proveedor de servicios financieros, es demandada por contener en su "Contrato Plan de Productos y Servicios financieros personas naturales" y en su contrato "Condiciones Generales Productos y Servicios Bancarios Personas Naturales", cláusulas que se solicita sean declaradas abusivas, por generar perjuicio a los consumidores. Estos instrumentos contienen la regulación de productos tan importantes como el de cuenta corriente, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, línea de crédito, entre otros. Los mencionados contratos "Contrato Plan de Productos y Servicios Financieros Personas Naturales" y "Condiciones Generales Productos y Servicios Bancarios Personas Naturales" dan cuenta de cláusulas donde se obligan al consumidor a declarar que conoce y acepta información que no se le ha entregado, cláusulas que limitan la responsabilidad del proveedor; además de otras cláusulas que van manifiestamente en contra de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante indistintamente la LPC).

Por medio de la demanda colectiva se solicitó específicamente que se:

1. Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N°19.496;
2. Declarar la abusividad y consecuente nulidad, total o parcial según S.S. determine, de las cláusulas del "Contrato Plan de Productos y Servicios Financieros Personas Naturales" y "Condiciones generales Productos y Servicios Financieros Bancarios", señalados en la demanda; asimismo declare la abusividad y consecuente nulidad, total o parcial según S.S. determine de las cláusulas pertinentes de los contratos "Condiciones Generales Productos y Servicios Bancarios Personas Naturales" en conjunto con el documento "Tarifas y Comisiones Vigentes de Productos y Servicios Banco Itaú Chile 2014", ambos de Banco Itaú y del "Contrato Plan de Productos y Servicios Financieros Personas Naturales" y el "Tarifado de Productos y servicios Banca Personas" de Corpbanca, así como de cualquier otro contrato tanto de Banco Itaú como de Corpbanca cuyas cláusulas digan relación con el cobro de comisiones por productos de "línea de sobregiro", cualquiera sea su denominación;
3. Ordenar la cesación de todos aquellos actos que la demandada ejecute actualmente con ocasión de las cláusulas cuya nulidad se solicita, así como la cesación de cualquier cobro que pueda tener como causa las cláusulas abusivas cuya nulidad se solicita;
4. Ordenar, respecto de los consumidores afectados, las restituciones propias de la declaración de nulidad absoluta de las cláusulas abusivas, incluyendo la restitución de lo pagado por los conceptos indicados en la demanda, todo con reajustes e intereses;
5. Ordenar, (i) la cesación de todos aquellos cobros que excedan la tasa máxima convencional; y (ii) la devolución a los consumidores afectados de lo pagado en exceso (equivalente a la diferencia entre la tasa convencional y la corriente vigente al momento de la operación), todo con reajustes e intereses;
6. Declarar la procedencia de cualquiera otra indemnización y/o reparación que estime conforme a derecho;
7. Determinar en la sentencia definitiva y para efectos de lo señalado en los numerales 4, 5 y 6 anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la Ley N° 19.496;
8. Ordenar que las restituciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C, en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos;
9. Declarar la responsabilidad infraccional de la demandada, imponiéndole, por cada consumidor afectado y por cada una de las infracciones cometidas a los artículos 3 inciso primero letras a), b), d) y e), 4, 12, 16 letras a), b), d), e) y g), 17 B letra a), 17 H, 23, 39, 39B, todos de la Ley N° 19.496, o aquella(s) multa(s) que S.S. determine conforme a derecho;
10. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496;
11. Condenar en costas a la demandada;
12. Aplicar toda otra sanción que su S.S. determine conforme a derecho.

Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte en el juicio o hacer reserva de acciones, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800700100.

Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,
La Secretaria.

Mere

